Radicado interno **ARM47222:**

Este caso cuenta con sentencia de primera instancia favorable, en la que el juez de instancia de manera oficiosa declaró la nulidad absoluta del contrato interadministrativo por existir objeto ilícito, privándolo así de cualquier efecto jurídico y desapareciendo por tanto el objeto del contrato de seguro contenido en la póliza 300-47-994000007584.

En sentencia de primera instancia el juez encontró configurada la nulidad absoluta del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 por existir objeto ilícito, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

**i) *“La EDUA no podía obligarse válidamente a cumplir con el objeto contractual consistente en la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, toda vez que no contaba con la idoneidad técnica ni la experiencia operativa y financiera requerida para el respectivo negocio”.*** Quedó acreditado que la entidad ejecutora (EDUA) no contaba con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto contractual consistente en la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, pues todas y cada una de las actividades fueron subcontratadas desde el inicio de su ejecución.

Se encontró que la EDUA para ejecutar el objeto contractual celebró varios contratos de obra con particulares para que ejecutaran todas las actividades, lo que denota que absolutamente todas las actividades fueron subcontratadas, desnaturalizando el contrato interadministrativo, dejando en evidencia que la EDUA no contaba con la idoneidad técnica, ni la experiencia operativa y financiera requerida para el respectivo negocio.

**Pruebas que se tuvieron en cuenta para sustentar el argumento que antecede:**

* Informes presentados por la EDUA sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, los cuales hacían referencia a los subcontratos que celebró con particulares, brillando por su ausencia el reporte de actividades realizado directamente por la entidad contratista.

**ii) *“Se contrató la intervención de un bien inmueble que fue declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura”****.* También se acreditó que el bien inmueble que se intervino para ejecutar la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, fue declarado bien de interés cultural del ámbito nacional (BICNAL) mediante Decreto 746 de 24 de abril de 1996 y si bien contaba con un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado a través de Resolución No. 3277 de 2014, lo cierto es que el proyecto no contaba con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo tanto, no podía ser intervenido.

Por consiguiente, el despacho consideró que el objeto contractual era ilícito, ya que no existía la autorización previa del Ministerio de Cultura para intervenir el bien inmueble que fue declarado bien de interés cultural del ámbito nacional.

**Pruebas que se tuvieron en cuenta para sustentar el argumento que antecede:**

* La suspensión del contrato interadministrativo pues estando en la etapa de ejecución se percataron de que no contaban con la autorización del Ministerio de Cultura.
* Resolución No.1512 de 16 de mayo de 2018 a través de la cual el Ministerio de Cultura sancionó al Municipio de Armenia por intervenir sin autorización el inmueble denominado Bodega Costado Sur de la Estación del Ferrocarril de Armenia, como parte de la ejecución del Contrato No. 08 de 2015.

**iii) *“Se contrató la intervención de un predio que no era propiedad de la entidad contratante, Municipio de Armenia, sino que pertenecía al Instituto Nacional de Vías y que demás se trataba de una vía para la prestación del servicio público de transporte férreo”.*** Quedó demostrado además que los predios donde se adelantó la obra no todos eran propiedad del Municipio de Armenia, toda vez que se pudo establecer que en la ejecución del Contrato No. 08 de 2015 se intervino el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-118943 de propiedad del INVIAS que se trata de un corredor férreo, bien de uso público**.**

Con base en los fundamentos expuestos, el juez de instancia declaró la nulidad absoluta del contrato interadministrativo por existir objeto ilícito, privándolo así de cualquier efecto jurídico y desapareciendo por tanto el objeto del contrato de seguro contenido en la póliza 300-47-994000007584. Esto por cuanto, la nulidad del contrato interadministrativo tiene incidencia en el objeto del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desaparece los supuestos del amparo.

**Frente al recurso de apelación presentado por la parte actora:**

Ahora bien, se tienen que la anterior providencia fue apelada por el demandante Municipio de Armenia, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

1. El apelante manifiesta que “*la EDUA tiene dentro de su objeto y sus funciones actividades inherentes al sector administrativo de vivienda, ciudad y territorio como es el caso del desarrollo urbanístico articulado con actuaciones sectoriales que le permitían acometer la ejecución de negocio jurídico nulitado oficiosamente por el fallador de primera instancia.”* Indicando además que, la suscripción del negocio jurídico ocurrió a partir de la validación en el cumplimiento de requisitos del proponente, y que cosa en contrario es que la EDUA en el marco del desarrollo del contrato haya resuelto acudir a la subcontratación del objeto que le fuera encomendado.

Frente al reparo esbozado se advierte que este carece de la fuerza persuasiva suficiente, pues si bien el objeto de la EDUA podía tener relación con las obligaciones del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, pues según sus estatutos se encuentran los de *formular, diseñar, promover, gestionar, y ejecutar proyectos urbanísticos y/o inmobiliarios en el espacio público y en zonas de renovación urbana, zonas de expansión, centros históricos, entre otros*, lo cierto es que el despacho encontró acreditado que la EDUA no contaba con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto contractual consistente en la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, pues todas las actividades fueron subcontratadas desde el inicio de su ejecución.

1. Respecto al segundo reparo, indica la parte recurrente que la aplicación de la figura de las restituciones mutuas en el caso de marras no fue acertada. Lo anterior, porque según aquel, el fallo no analizó dos aspectos i) el beneficio percibido por las partes, y ii) la inexistencia de conocimiento previo frente a la circunstancia constitutiva de la nulidad, indicando que ni el conocimiento previo por parte del Municipio de Armenia en relación con el interés de la EDUA de subcontratar el objeto encargado, ni el beneficio común derivado de las obras ejecutadas, se encuentran probados dentro del proceso.

Frente a este reparo se precisa que el mismo no está cuestionando o atacando la declaratoria de nulidad y por ende, en caso de que se acceda al mismo y en segunda instancia se entre a revisar la aplicación de esta figura, ello no afectaría en ningún caso a la aseguradora; lo anterior si se tiene en cuenta que la aseguradora no sería llamada a responder, porque la póliza de cumplimiento solo opera ante incumplimiento imputable del contratista dentro de un contrato válido y exigible. La nulidad absoluta desnaturaliza esa relación jurídica.

**ACTUALIZACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

Por lo expuesto, considerando que la sentencia de primera instancia presenta una fundamentación sólida y se alinea con la jurisprudencia vigente y aplicable al caso, se advierte que la probabilidad de revocatoria por parte del tribunal de segunda instancia dadas las circunstancias jurídicas y probatorias del caso se considera remota.